

AUTO No. 03402

Í POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONESÍ

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 los Decretos Nacionales Decreto 4741 del 2005, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1170 de 1997, Resolución 3957 del 2009 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO,

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 02 de septiembre del 2013 a las instalaciones de la sociedad **INVERSIONES ALARCÓN ALVARADO S.A.S.**, identificado con Nit.900428531-2, representada legalmente por la señora **NINI JOHANNA QUIROGA OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.290.280 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS LOS ALPES**, con matrícula No. 02414969 del día 17 de febrero del 2014, predio ubicado en la Calle 36 F BIS Sur No. 9 - 35 Este (Nomenclatura actual) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de contingencia.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09189, 29 de noviembre del 2013**, cuyo numeral **Í 5 CONCLUSIONESÍ**, estableció:

%6õ)

5. CONCLUSIONES

AUTO No. 03402

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario INVERSIONES ALARCON ALVARADO S.A.S., con nombre comercial ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LOS ALPES genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</p> <p>Con base en el ítem 8. LINEAMIENTOS O POLÍTICAS DE OPERACIÓN del procedimiento 126PM04-PR98 V2 - EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – que establece que "...Debido a que el registro de vertimientos no es un trámite administrativo y la documentación necesaria para este trámite está contenida en la documentación requerida para las solicitudes de permiso de vertimiento o son objeto de análisis en el proceso de evaluación, podrá aceptarse el registro de vertimientos y asignar el número de consecutivo, siempre y cuando se haya remitido la totalidad de la documentación requerida para el trámite de permiso de vertimientos y no tendrá sujeción respecto a la determinación final de su evaluación..." será comunicado desde el área técnica al usuario la VIABILIDAD DE REGISTRAR LOS VERTIMIENTOS conforme los resultados de la evaluación de la información remitida el radicado 2013ER088237 del 18/07/2013, mediante la cual la ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LOS ALPES solicitó permiso de vertimientos.</p> <p>La EDS genera vertimientos <u>de interés sanitario</u> vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos..." La EDS realizó dicho trámite con el radicado 22013ER026029 del 08/03/2013, donde se revisó la documentación y se elaboró el oficio de requerimiento 2013EE112764 del 02/09/2013 para complementar el respectivo trámite. Es importante aclarar que el establecimiento no remitió información concerniente para complementar el trámite, tuvo treinta (30) días de plazo para responder y dar cumplimiento al requerimiento ya mencionado y no lo realizó, por lo tanto se solicita al área jurídica tomar las respectivas medidas en relación al desistimiento de la solicitud conforme el art 17 Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LOS ALPES como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.2 del presente Concepto Técnico.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2 del presente concepto, la ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LOS ALPES como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p>	

AUTO No. 03402

- Artículo 9, El establecimiento no ha presentado evidencia de la profundidad de los tanques de almacenamiento que garantice la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo.
- Artículo 12, El establecimiento no garantiza la doble contención de los elementos (líneas de conducción).
- Parágrafo del artículo 12, No se informa si los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- Artículo 21, La EDS cuenta con un sistema automático Fuel Management System TS-550, pero en el momento de la visita no fue posible que se generará pruebas de detección instantánea de posibles fugas en las líneas de conducción ni de los tanques de almacenamiento.
- Parágrafo 2 Artículo 21, la EDS no reportó inventarios de los últimos 12 meses.
- Artículo 30, No se evidencia el adecuado almacenamiento y disposición de lodos de lavado.
- Artículo 32, No se acredita la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.
- Artículo 36, No han presentado actas o certificados de tratamiento y disposición final del retiro adecuado de los lodos. Por lo anterior se hace necesario que la empresa presente el procedimiento y periodicidad de mantenimiento de los tanques.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIAS -	No
JUSTIFICACIÓN	
A pesar que el establecimiento cuenta con plan de contingencias y emergencias, este plan no se ha presentado a esta Entidad con el fin de que sea evaluado para establecer el cumplimiento conforme al artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.	

(A) I

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su

AUTO No. 03402

desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*+õ

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos+(Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993+*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión+ (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos+ (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental+.*



AUTO No. 03402

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. **09189**, **29 de noviembre del 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas en el establecimiento denominado **EDS LOS ALPES**, con matrícula No. 02414969 del día 17 de febrero del 2014 de propiedad de la sociedad **INVERSIONES ALARCÓN ALVARADO S.A.S.**, identificado con Nit.900428531-2, representada legalmente por la señora **NINI JOHANNA QUIROGA OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.290.280 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 36 F BIS Sur No. 9 - 35 Este (Nomenclatura actual) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, esto es el Decreto 4741 del 2005 en materia de residuos peligrosos, la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de Contingencia que se encuentra regulado en el artículo 35 del Decreto 3930 del 2010, con lo cual posiblemente han ocasionado contaminación a la red de alcantarillado.

Que la sociedad **INVERSIONES ALARCÓN ALVARADO S.A.S.**, identificado con Nit.900428531-2, representada legalmente por la señora **NINI JOHANNA QUIROGA OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.290.280 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS LOS ALPES**, con matrícula No. 02414969 del día 17 de febrero del 2014, predio ubicado en la Calle 36 F BIS Sur No. 9 - 35 Este (Nomenclatura actual) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, debido a que *“La EDS cuenta con un lugar para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, que es un caseta de ladrillo y cemento recubierta con estuco o pañete, todos residuos peligrosos se están acopiando o almacenando sin ningún tipo de separación en la fuente. El establecimiento mostró un documento de plan de gestión de manejo integral de Respel que se encuentra formulado pero de acuerdo a las visitas técnicas no se ha implementado ninguna de las actividades, ni cuenta con los certificados de disposición final de todos los RESPEL generados en el establecimiento e incumplen con todo lo establecido dentro del artículo 10 del decreto 4741 de 2005”*.

La sociedad **INVERSIONES ALARCÓN ALVARADO S.A.S.**, identificado con Nit.900428531-2, representada legalmente por la señora **NINI JOHANNA QUIROGA OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.290.280 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS LOS ALPES**, con matrícula No. 02414969 del día 17 de febrero del 2014, predio ubicado en la Calle 36 F BIS Sur No. 9 - 35 Este (Nomenclatura actual) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, se encuentra presuntamente incumpliendo debido a que no ha presentado la evidencia de los tanques que garantice que garantice la profundidad de los pozos, no

AUTO No. 03402

garantiza la doble contención de los elementos entre otros incumplimientos vulnerando con ello la Resolución 1170 de 1997.

El establecimiento no presentó el plan de contingencias a la entidad con el fin de que sea evaluado, para ser aprobado conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente PENDIENTE SDA-05-2014-1601 y SDA-08-2015-5192, la sociedad **INVERSIONES ALARCÓN ALVARADO S.A.S.**, identificado con Nit.900428531-2, representada legalmente por la señora **NINI JOHANNA QUIROGA OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.290.280 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS LOS ALPES**, con matrícula No. 02414969 del día 17 de febrero del 2014, predio ubicado en la Calle 36 F BIS Sur No. 9 - 35 Este (Nomenclatura actual) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 10 del decreto 4741 del 2005 el cual dispone:

Í Artículo 10: Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*



AUTO No. 03402

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente+.

La Resolución 1170 del 1997 en los siguientes artículos:

Artículo 9: Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.



AUTO No. 03402

Artículo 21.-Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Artículo 22.-Pozos de Monitoreo. En todas las estaciones de servicio existentes en el área de la jurisdicción del DAMA, que sean objeto de remodelación en sus sistemas de almacenamiento de combustible se instalarán como mínimo 3 pozos de monitoreo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.

Las Estaciones de Servicio existentes que no cuenten con pozos de monitoreo, dispondrán de un período de dos años a partir de la vigencia de esta resolución para instalarlos.

Artículo 30.-Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

Artículo 32.-Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

Artículo 36.-Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

El artículo 5 de la Resolución 3957 del 2009el cual dispone:

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente . SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos

El artículo 35 del Decreto 3930 del 2010 el cual dispone:

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente+*

AUTO No. 03402

(õ)+

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES ALARCÓN ALVARADO S.A.S.**, identificado con Nit.900428531-2, propietaria del establecimiento denominado **EDS LOS ALPES**, con matricula No. 02414969 del día 17 de febrero del 2014, representada legalmente por la señora **NINI JOHANNA QUIROGA OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.290.280 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 36 F BIS Sur No. 9 - 35 Este (Nomenclatura actual) San Cristóbal de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 03402

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

%) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.+

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*+

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES ALARCÓN ALVARADO S.A.S.**, identificado con Nit.900428531-2, propietaria del establecimiento denominado **EDS LOS ALPES**, con matrícula No. 02414969 del día 17 de febrero del 2014, representada legalmente por la señora **NINI JOHANNA QUIROGA OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.290.280 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 36 F BIS Sur No. 9 - 35 Este (Nomenclatura actual) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES ALARCÓN ALVARADO S.A.S.**, identificado con Nit.900428531-2, propietaria del establecimiento denominado **EDS LOS ALPES**, con matrícula No. 02414969 del día 17 de febrero del 2014, a través de su representante legal la señora **NINI JOHANNA QUIROGA OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.290.280 o quien haga sus veces, en la Calle 36 F BIS Sur No. 9 - 35 Este de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO No. 03402

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-5192**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

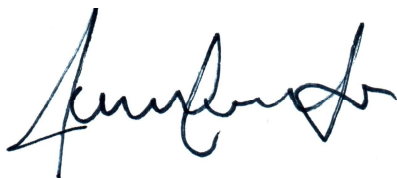
ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-51921 Tomo)
Persona Jurídica: INVERSIONES ALARCÓN ALVARADO S.A.S
Establecimiento: EDS LOS ALPES
Predio: Calle 33 Bis Sur No. 12 . 01
Elaboró: Lida Yholeni González Galeano
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Acto: Auto de inicio sancionatorio
Asunto: Permiso de Vertimientos.
Cuenca: Salitre . Torca
Localidad: SanCristóbal

Elaboró:

Lida Yholeni Gonzalez Galeano	C.C: 1032379442	T.P: 223905 DE CSJ	CPS: CONTRATO 507 de 2015	FECHA EJECUCION:	28/05/2015
-------------------------------	-----------------	--------------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/09/2015
------------------------------	---------------	-----------------	---------------------------	------------------	-----------

Nataly Esperanza Ramirez Gallardo	C.C: 1116772317	T.P: 189517	CPS: CONTRATO 1178 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/09/2015
-----------------------------------	-----------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

AUTO No. 03402

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/09/2015
-------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------